



ORDENANZA 3503/2016

CONSEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE

Sistema de Protección Integral para Personas
Trasplantadas. Modificación ordenanza 895/97.
Del: 28/04/2016

VISTO:

Las facultades conferidas al Consejo Deliberante por la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande; y

CONSIDERANDO:

Que el avance que se ha experimentado en los últimos años en materia de procuración y trasplante de órganos ha motivado la sanción de la Ley Nacional N° 26.928 titulada “CREACIÓN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS”;

Que el artículo 13° del cuerpo normativo de marras dispone que la autoridad de aplicación - Ministerio de Salud de la Nación - invite a las provincias a adherirse al sistema creado;

Que el día 13 de agosto del año 2014 tomó estado parlamentario el asunto N° 318/2014 en la Legislatura Provincial que tiene por objeto la adhesión señalada en el párrafo anterior;

Que a la fecha no se cuenta con la adhesión a nivel provincial, empero ello no obsta a que dentro de las competencias y en uso de las potestades conferidas por la autonomía municipal (Carta Orgánica art. 4°) se puede avanzar con vocación tuitiva o interés protectorio respecto de las personas que han sido trasplantadas conforme la Ley Nacional N° 24.193;

Que relacionado con lo que viene manifestando es menester recordar que la Ley N° 26.928 establece en su artículo 5° que “la autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada”;

Que el transporte público urbano es inherente a las competencias asignadas al Municipio local, extremo que habilita el avance con carácter protectorio del sector de la población que es tutelado por la normativa que venimos describiendo;

Que también prevé la Ley N° 26.928 en su artículo 6° que: “La autoridad de aplicación debe promover ante organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande”.

Que el artículo 63° de nuestra Carta Orgánica proyecta los distintos lineamientos en materia de vivienda, en el entendimiento que es un tópico que atañe al Municipio, lo que conjugando con la norma transcrita en el párrafo anterior genera las condiciones locales necesarias para privilegiar a las personas trasplantadas en el acceso a la tierra y a la vivienda, claro que una vez comprobada la imposibilidad real de acceder por medios propios;

Que la Ordenanza Municipal N° 895 establece en su artículo 12° bis establece un cupo preferente sobre la adjudicación de tierras destinado a personas discapacitadas;

Que dicha normativa no prevé como prioridad al sector cuya tuición se persigue en la

presente.

POR ELLO:

EL CONSEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Artículo 1º) EXCEPTUASE a las personas que exhiban el certificado previsto en el artículo 2º de la Ley Nacional N° 26.928 del pago del boleto en el transporte público de pasajeros a los fines de permitir el acceso a los centros de atención médica públicos o privados que funcionan en esta ciudad.

Art. 2º) MODIFIQUESE el artículo 12º bis de la Ordenanza Municipal N° 895/97, modificada por la Ordenanza N° 2351/07, que quedará redactado de la siguiente manera: “artículo 12º bis. Se establecerá un cupo preferente del 55 destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad, y para personas comprendidas en el Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas. Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 48.

I.a Acreditación de los extremos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nacional N° 26.928, mediante la exhibición del certificado - credencial previsto en el artículo 2º del mismo cuerpo legal, y que tengan residencia permanente en esta ciudad.

II. En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquél que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

III. En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberá acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El terreno a adjudicar, en su caso, deberá ser ocupado efectivamente por la persona con discapacidad. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

El cupo del 5% podrá ser incrementado, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos”.

Art. 3º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2016.

Walter H. Lonne - Secretario Legislativo; Alejandro G. Nogar - Presidente

